

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2018

RECORRENTE: EULALIA RAMÍREZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: REYNALDO ALEJANDRO
SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-280/2018**, debido a que se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

| | |
|---------------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA | 4 |
| 4. RESOLUTIVO | 6 |

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local: Instituto Electoral de Puebla

| | |
|-------------------------------|---|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PES: | Partido Encuentro Social |
| Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México |

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de convocatoria. El veinte de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Electoral del PES emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de integrar los ayuntamientos en el estado de Puebla, durante el Proceso Electoral Local 2017- 2018.

1.2. Registro de un convenio de coalición. El veinticinco de enero siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por MORENA, el Partido del Trabajo y el PES, denominada “Juntos Haremos Historia”.

1.3. Solicitud de registro de candidatura ante el PES. La actora manifiesta que presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección interna, para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, ante el Comité Directivo Nacional del PES.

1.4. Aprobación de candidaturas por parte del Instituto local. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **CG/AC-055/18** por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones

para el Proceso Electoral Local 2017- 2018 en el estado de Puebla.

En dicho acuerdo, se aprobó la candidatura de Laura González Martínez a la presidencia municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

1.5. Juicio federal. El veinticuatro de abril, la actora presentó, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Ciudad de México en contra del acuerdo anterior.

En su consideración, fue vulnerado su derecho a ser votada, ya que el PES no dio respuesta a su solicitud de registro a la candidatura por la presidencia municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por lo que el proceso de selección interna no se realizó de conformidad con los Estatutos del partido ni con la convocatoria. En consecuencia, reclamó que la aprobación de la candidatura de Laura González Martínez resultó ilegal.

Con base en lo anterior, sostuvo que el Instituto local debió determinar que el PES no se apegó a las normas estatutarias ni legales para la selección de dicha candidatura.

1.6. Emisión de la sentencia reclamada. El tres de mayo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente **SCM-JDC-280/2018**, en la que resolvió que la actora no acreditó haber presentado su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por lo que careció de legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por el Instituto local

1.7. Interposición de un recurso de reconsideración. El siete de mayo, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración

en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

1.8. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-235/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), y 64 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, debido a que el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos señalados en ese ordenamiento. Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, del mencionado ordenamiento, señala que se desechará de plano el medio de impugnación cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la ley.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece un plazo de tres días, siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada, para presentar recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por una sala regional.

Asimismo, el artículo 26, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal¹, señala que las notificaciones por estrados, en principio, surten sus efectos el mismo día en que se practiquen².

En el caso, la sentencia impugnada por la recurrente fue emitida por la Sala Ciudad de México el tres de mayo y fue notificada el mismo día, a través de estrados³. Lo anterior atendió a una situación atribuible a la propia recurrente, pues solicitó en su demanda que se le hicieran las notificaciones correspondientes a través de un correo electrónico personal y de un número de teléfono celular, omitiendo señalar un domicilio en la ciudad sede de la Sala Ciudad de México, tal como se dispone en el párrafo 6 del artículo 27 de la Ley de Medios. La ciudadana presentó el escrito de recurso de reconsideración en contra de la sentencia impugnada el siete de mayo. Entonces, si la notificación de la sentencia a la recurrente se realizó el tres de mayo y surtió sus efectos el mismo día, el cómputo para el plazo legal de interposición del recurso transcurrió del cuatro al seis de mayo, por lo cual, al haber sido presentada el día siete de ese mes, resulta extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente.

¹ **Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen

² Así lo ha resuelto esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-220/2018, entre otros.

³ Fojas 340 y 341 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Con base en lo anterior, se debe **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por la actora.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave **SUP-REC-235/2018**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO